

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA**

Guatavita (Cundinamarca) veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<i>Proceso</i>	<i>Otros Asuntos: Solicitud Orden de Arresto por Violencia Intrafamiliar</i>
<i>Denunciante</i>	<i>LUZ MARINA PEÑUELA BAUTISTA</i>
<i>Infractor</i>	<i>LUIS ALEJANDRO RICO VELANDIA</i>
<i>Radicado</i>	<i>2020-00084</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Segunda</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 104</i>
<i>Temas y Subtemas</i>	<i>Acto Administrativo Solicitando Orden de Arresto.</i>
<i>Decisión</i>	<i>Ordena arresto y Devolver Diligencias a su Lugar de Origen</i>

Procede este Despacho a resolver sobre la Orden de Arresto solicitada por la Comisaría de Familia de Guatavita, Cundinamarca, mediante Auto de trámite del 18 de febrero de 2021, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

La señora LUZ MARINA PEÑUELA BAUTISTA, acudió ante la Comisaria de Familia de Guatavita para solicitar medida de protección por las agresiones de que fue víctima por parte de su pareja, señor LUIS ALEJANDRO RICO VELANDIA, institución que el día 11 de MAYO de 2016 impone medida de protección definitiva, ordenando al agresor abstenerse de realizar cualquier conducta que constituya violencia, agresión maltrato u ofensa contra la víctima o su núcleo familiar so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008.

El 11 de agosto de 2020 se allego solicitud de incumplimiento a la medida de protección impetrada por LUZ MARINA PEÑUELA BAUTISTA, se le dio curso mediante auto de fecha 11 septiembre de 2020, señalo fecha para la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2020.

El señor LUIS ALEJANDRO RICO VELANDIA, no cancelo la sanción impuesta, por la cual la comisaria de familia en Auto de trámite del 18 de febrero de 2021, dispuso convertir la multa en arresto en razón de 3 días por cada salario mínimo legal mensual vigente impuesto.

CONSIDERACIONES:

Sobre el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en el trámite de los asuntos de Violencia Intrafamiliar, y también ante el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas, como el que nos

ocupa, los artículos 16 y 17 de la Ley 294 de 1996, en la forma que fueran modificados por la ley 575 de 2000, arts.10 y 11, respectivamente rezan:

"Art. 16.- La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución.

Art. 17.- *El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada

*No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, **luego de practicar las pruebas y oído los descargos, le pedirá al Juez** de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo **que expida la orden correspondiente**, lo cual hará dentro de las 48 horas siguientes.. (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, revisada la actuación adelantada por la Comisaria de Familia se tiene que una vez realizada la queja o denuncia por la señora LUZ MARINA PEÑUELA BAUTISTA, convocó a las partes para audiencia de conciliación y practica de pruebas para el día 11 de mayo de 2016, dentro de la cual aprobó como medida de protección, el acuerdo o compromiso asumido por las partes y se ordenó mantenerlo en secretaría por el termino de 2 años a fin de verificar un posible incumplimiento. Posteriormente, por incumplimiento de las medidas de protección acordadas y compromisos adquiridos, mediante Resolución N° 025 del 26 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia, en el Artículo Segundo de la parte resolutive, sancionó al señor LUIS ALEJANDRO RICO VELANDIA, identificado con C.C. 3169111 de Sesquilé, con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Municipio de Guatavita, los cuales deberían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que resuelva el grado de consulta.

"Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto de treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días"

Mediante auto del 18 de febrero de 2021 la Comisaria de Guatavita remitió la presente causa para que se haga efectiva la medida de arresto, revisada la causa se observa que fue resuelto recurso presentado por el señor LUIS ALEJANDRO RICO VELANDIA.

De lo anterior, se evidencian, los elementos de juicio que llevaron a determinar, por parte de la comisaria, y también a esta judicatura, que hubo incumplimiento por parte del señor LUIS ALEJANDRO RICO VELANDIA de las medidas de protección acordadas y reiteradas por la Comisaria de Familia, como también de la sanción respecto de la cual se pide la orden de arresto.

A este respecto, el artículo 10 del Decreto 652 de 2011, que reglamentó la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, dispone:

"Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto. (...).

Así las cosas y por reunirse los requisitos de las normas antes transcritas, se procederá a expedir orden de arresto en contra del señor LUIS ALEJANDRO RICO VELANDIA, ya que se demostró incumplimiento por parte de éste, a las medidas de protección, dentro de un término no mayor a dos años y que fue reiterativo en su incumplimiento; por lo tanto, el arresto será por el término de SEIS (6), como lo dispone el literal a) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, art. 4º, arresto que deberá cumplir, una vez quede en firme esta providencia, en el Comando de Policía de Guatavita, Cundinamarca, a quien se oficiará para que proceda a la conducción del señor LUIS ALEJANDRO RICO VELANDIA al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

En cumplimiento a la norma antes citada, se ordena oficiar a la Comisaría de Familia informándole sobre la presente decisión, a efectos del seguimiento de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) DÍAS, del señor LUIS ALEJANDRO RICO VELANDIA, identificado con C.C. 3169111 de Sesquilé, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez quede ejecutoriada esta providencia, ofíciase, por secretaria, al Comandante de Policía de Guatavita, Cundinamarca, para que proceda a la conducción del señor LUIS ALEJANDRO

RICO VELANDIA, identificado con C.C. 3169111 de Sesquilé, al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

TERCERO: Ofíciase igualmente a la Comisaría de Familia de Guatavita, informándole sobre esta decisión, para que le haga seguimiento a la misma.

CUARTO: Contra la presente providencia, sólo procede el recurso de reposición. (Art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, art. 4º).

QUINTO: Notifíquese y, devuélvase el expediente al despacho de origen para que haga seguimiento a la sanción impuesta, previa anotación en el registro de actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA–
CUNDINAMARCA**
*Guatavita–Cundinamarca, 21 de abril de 2021. Notificado
por anotación en ESTADO No 14 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobò.

Firmado Por:

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**072fe2a0ea3c39d68a64e8f709440c8d943d3a8a16fe0ac82364a01612
40a93a**

Documento generado en 20/04/2021 07:43:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>